

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2022-00153-01 / 2019-00585-00 2ª Instancia

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decide el Despacho, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto dictado el 12 de octubre de 2021¹, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada la demanda de la referencia, mediante proveído calendarado del 04 de octubre de 2019, se **libró mandamiento de pago** al interior de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Llerar Restrespo** contra **Germán Darío Gallego Cossio y Lilia Senaida Torres Eslava**.

La anterior providencia fue corregida mediante auto dictado el 24 de febrero de 2020².

2.2. Sin que se advierta ninguna actuación adicional, el *a quo* mediante auto del 12 de octubre de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

¹ Folio 101

² Folio 106

2.3. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del anterior proveído³, argumentando que para el cálculo del término anual por desistimiento tácito el funcionario judicial no tuvo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de la misma anualidad, los términos judiciales estuvieron suspendidos por virtud de la emergencia sanitaria, y por tanto, **b)** tampoco las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo del artículo 317 del CGP, que establece que “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Finalmente puntualizó:

Así las cosas, es claro que las actuaciones adelantadas por la suscrita encaminadas a darle celeridad al proceso y lograr la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demanda, se han realizado en su momento oportuno, esto es, mediante citatorio remitido el pasado 03 de marzo de 2021, el cual fue positivo como se puede evidenciar en adjuntos, debidamente entregada por la empresa de mensajería el pasado 08 de abril del 2021. Interrumpiendo cualquier término impuesto por su despacho.

De igual forma, el 14 de octubre del año en curso, se remitió el aviso de que habla el artículo 292 del Código General del Proceso, quedando pendiente el certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería.

Por último, es menester manifestar al Despacho que las medidas cautelares también han sido impulsadas con la radicación del oficio correspondiente al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1833409, radicado el pasado 20 de octubre de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar*

³ Folio 110

dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."⁴.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales – arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto a los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en la citada normatividad y corresponde a este despacho determinar si se cumplió el término de 1 año de inactividad del proceso del epígrafe, para de aplicación al desistimiento tácito.

3.6. En el presente caso únicamente se cuenta como actuaciones relevantes los proveídos calendados 04 de octubre de 2019⁵ y 24 de febrero de 2020⁶, en virtud de los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago y se corrigió el mismo, hasta que finalmente, el 12 de octubre de 2021, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito⁷, como quiera que el expediente había estado inerte por un lapso superior a 1 año.

3.6.1. En este estado de cosas, el argumento esbozado por el recurrente

⁴ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

⁵ Folio 102

⁶ Folio 106

⁷ Folio 107

frente a la suspensión de términos ordenada por virtud de la pandemia COVID-19, resulta irrelevante, si se tiene en cuenta que el cómputo de términos para dar aplicación al citado dispositivo normativo se hace **desde el 1 de julio de 2020⁸, al 12 de octubre de 2021**, interregno que alcanza los 15 meses de inactividad, lapso que satisface con creces el exigido por el artículo 317 *Ejusdem*.

Y si bien, para el mes de abril de 2021, tramitó con resultados positivos la notificación que contempla el artículo 291 del CGP, esta gestión no la acreditó ante el Despacho, ni tampoco la culminó con anterioridad al año que contempla el artículo 317 del CGP.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que a voces de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante **sentencia STC-111912020, de diciembre 9 de 2020⁹**, delimitó el alcance del artículo 317 del CGP, estableció que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios** para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, es decir, que no cualquier actividad deviene con la virtud de interrumpir dicho término.

En esta misma oportunidad refirió:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

3.7. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado, como quiera que los fundamentos esbozados por el recurrente no cuentan con vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

⁸ Fecha en que se habilitaron los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura

⁹ Expediente 11001220300020200144401,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ